

SUMARIO: Introducción; Los límites constitucionales de los derechos político-electorales; Prófugos de la justicia. Caso Godoy Toscano (SUP-JDC-670/2009); Voto de personas procesadas en libertad. Casos Pedraza Longi (SUP-JDC-85/2007), García Zalvidea (SUP-JDC-2045/2007) y Orozco Sandoval (SUP-JDC-98/2010); Voto de personas privadas de la libertad. Caso Gómez y Ruiz (SUP-JDC-352/2018 y SUP-JDC-353/2018 acumulado); Rehabilitación de derechos político-electorales. Casos Hernández Caballero (SUP-JDC-20/2007), Guerrero Hernández (SUP-JDC-1635/2007) y Guzmán González (SUP-JDC-1642/2007); Inconstitucionalidad de los límites absolutos a los derechos político-electorales. Caso Arias y Cruz (SUP-REC-58/2013), Conclusiones.

Introducción

El primer apartado inevitablemente detona la pregunta: ¿por qué son importantes los derechos político-electorales de las personas privadas de la libertad o sujetas a un proceso penal? Al margen de las consideraciones legales acerca del tema, la respuesta en clave electoral es clara. Hasta hace apenas un par de años, estos ciudadanos no tenían la posibilidad de votar. Según la información estadística publicada por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social,¹ en abril de 2020 había un total de 207,890 personas privadas de la libertad. Para dimensionar el impacto que dichos potenciales votantes podrían tener en una elección, resulta ilustrativo recordar la diferencia de votos entre Felipe Calderón Hinojosa y Andrés Manuel López Obrador en la controvertida elección presidencial de 2006, la cual fue de apenas 233,831 votos.² Tomando en cuenta lo anterior, es posible afirmar que el voto de los presos y de algunos ciudadanos, más en aquellos comicios —por ejemplo, los procesados en libertad—, hubiera sido suficiente, quizá, para que los resultados hubieran sido distintos.

Ahora bien, desde la perspectiva jurídica, suspender el goce de los derechos político-electorales de las personas privadas de la

¹ Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, “Cuaderno mensual de información estadística penitenciaria nacional” (México, 2020), 3, <https://bit.ly/3neaSsD>.

² *Diario Oficial de la Federación*, Dictamen relativo al cómputo final de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, declaración de validez de la elección y de presidente electo, 8 de septiembre de 2006, <https://bit.ly/2KNWf2j>.

libertad o sujetas a un proceso penal constituye un problema constitucional relevante frente al principio de presunción de inocencia. Más aún, como se verá más adelante, los estándares internacionales recomiendan limitar lo menos posible el ejercicio de esos derechos. En este ensayo abordo cómo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha resuelto dicha problemática y cuál es la línea jurisprudencial resultante en la materia.

Para ello, en el segundo apartado describo brevemente en qué consiste la problemática constitucional y cuál es el estándar internacional en la materia.

Enseguida, en la tercera sección, examino, a la luz del caso Godoy Toscano (SUP-JDC-670/2009), las condiciones que se deben cumplir para tener por actualizada la suspensión de los derechos político-electorales por estar prófugo de la justicia.

En el cuarto apartado, abordo la línea jurisprudencial que inició con los casos Pedraza Longi (SUP-JDC-85/2007), García Zalvidea (SUP-JDC-2045/2007) y Orozco Sandoval (SUP-JDC-98/2010), los cuales, desde mi perspectiva, tienen dos aportaciones relevantes: la primera, establecer un criterio de interpretación constitucional electoral previo a la reforma constitucional de 2011, en el que los tratados internacionales ocupan un lugar prioritario para definir el contenido de las normas que restringen derechos político-electorales; la segunda, circunscribir los efectos de esas limitaciones a las personas que se encontraban privadas de la libertad.

El análisis de esa línea jurisprudencial termina en el quinto apartado, con el caso Gómez y Ruiz (SUP-JDC-352/2018 y SUP-JDC-353/2018 acumulado), en el que la Sala Superior del TEPJF dio un paso más hacia la expansión de los derechos de las personas privadas de la libertad y concluyó que estos solamente pueden suspenderse a partir de una sentencia ejecutoria, pues hacerlo en cualquier momento procesal previo sería contrario al principio de presunción de inocencia.

En la sexta sección analizo un tema distinto: la rehabilitación de los derechos político-electorales que han sido suspendidos como pena accesoria. Se trata de los casos Hernández Caballero (SUP-JDC-20/2007), Guerrero Hernández (SUP-JDC-1635/2007) y Guzmán González (SUP-JDC-1642/2007), que tienen, además, un enfoque novedoso para su época en el tratamiento de ese tipo de temas: la re-

habilitación de derechos como una medida de readaptación social (ahora reinserción social).

Por último, en el séptimo apartado me enfoco en el caso Arias y Cruz (SUP-REC-58/2013), en el que la Sala Superior analizó la inconstitucionalidad de normas que establecen limitaciones absolutas al ejercicio de los derechos político-electorales como consecuencia de sentencias condenatorias por delitos dolosos. El tema esencial radica en que la suspensión de los derechos políticos no puede extenderse más allá del cumplimiento de la sentencia que le dio origen.

Espero que este recorrido por las decisiones del TEPJF muestre no solamente la importancia de armonizar la aplicación de las restricciones constitucionales con la progresividad de los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y en los tratados internacionales, sino también, como diría el jurista Diego Eduardo López Medina, aporte al “mantenimiento de una cultura jurídica enérgica y progresista, encaminada a la protección responsable y autosostenible de los derechos fundamentales”.³ A fin de cuentas, fortalecer los derechos de las personas privadas de la libertad, también es una manera de fomentar su reinserción social y, con ello, prevenir la reincidencia delictiva y disminuir la violencia en nuestras sociedades.

485

Los límites constitucionales de los derechos político-electorales

Los derechos humanos previstos en la CPEUM —entre ellos, los político-electorales— no son absolutos. La norma suprema establece límites y condiciones para su ejercicio. Por ejemplo, los artículos 34 y 35 constitucionales reservan los derechos a votar, ser votado y asociarse para formar parte en los asuntos políticos del país a los mexicanos que, además, tengan el carácter de ciudadanos; es decir, que tengan 18 años cumplidos y “un modo honesto de vivir”.⁴ Más aún, el artículo 35 sujeta el

³ Diego Eduardo López Medina, *El derecho de los jueces*, 2.^a ed. (Argentina: Editorial Legis/Universidad de los Andes, 2006), 337.

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (México: 2021), http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf (consultada el 28 de mayo de 2021).

Rehabilitación de derechos político-electorales. Casos Hernández Caballero (SUP-JDC-20/2007), Guerrero Hernández (SUP-JDC-1635/2007) y Guzmán González (SUP-JDC-1642/2007)

En una tónica distinta, los casos Hernández Caballero (SUP-JDC-20/2007), Guerrero Hernández (SUP-JDC-1635/2007) y Guzmán González (SUP-JDC-1642/2007) abordaron el tema de los supuestos de rehabilitación de los derechos político-electorales que ya han sido suspendidos. Si bien dichas sentencias no implicaron la interpretación armónica de diversas normas constitucionales en aparente conflicto entre sí, son importantes porque analizaron la naturaleza de la suspensión de los derechos político-electorales, ya sea como una pena principal o una accesoria, incluso antes de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) lo hiciera en la acción de inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009.³⁸

501

Caso Hernández Caballero

El asunto comenzó cuando el ciudadano Omar Hernández Caballero, quien gozaba de los beneficios de la preliberación en la modalidad de presentaciones semanales al Centro Preventivo y de Readaptación Social, solicitó al IFE la expedición de su credencial para votar. Dicha

³⁸ En la acción de inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, del 28 de mayo de 2009, la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó las fracciones II, III y VI del artículo 38 de la Constitución, y concluyó que dicha norma contempla tres causas que pueden motivar la suspensión de derechos políticos: 1) fracción II, derivada de la sujeción a proceso por delito que merezca pena corporal la que convencionalmente podría conceptuarse como una consecuencia accesoria de la sujeción a proceso y no como pena, sanción o medida cautelar, pues su naturaleza y finalidad no responden a la de estos últimos conceptos; 2) fracción III, derivada de una condena con pena privativa de libertad, que tiene la naturaleza de una pena o sanción accesoria, y 3) fracción VI, que se impone como pena autónoma, concomitantemente o no con una pena privativa de libertad. Acción de inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, promoventes: Convergencia, Partido del Trabajo y Partido de la Revolución Democrática.

autoridad se la negó por tener en su contra una sentencia condenatoria por un delito merecedor de pena corporal. El ciudadano promovió un JDC en contra de tal determinación.

Para resolver el caso, la Sala Superior interpretó la naturaleza de la suspensión de los derechos político-electorales prevista en el artículo 38, fracciones III y VI, de la CPEUM. Al respecto, concluyó que en el primer supuesto —durante la extinción de una pena corporal— la suspensión de los derechos es una consecuencia accesoria derivada de tal pena, en tanto que en el segundo —por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión— se trata de una pena principal.

En el caso concreto, la suspensión de los derechos político-electorales del actor se trataba de una pena accesoria, pues era “consecuencia directa y necesaria de la pena de prisión”.³⁹ Sin embargo, el juez ejecutor de sentencias de la causa le había concedido a Omar Hernández Caballero el régimen de prelibertad, en la modalidad de presentaciones semanales al Centro Preventivo y de Readaptación Social; por lo tanto, en la sentencia SUP-JDC-20/2007 la Sala Superior consideró que, dado que la suspensión de los derechos políticos del actor había sido

502

la consecuencia normativa accesoria al establecimiento de una pena principal, la modificación del régimen de prisión por el de preliberación que, en el caso particular, no incluye alguna forma de reclusión, en tanto sustitutivo o correctivo de la pena principal, conlleva a la rehabilitación de sus derechos como una medida de readaptación social que posibilite el ejercicio de sus derechos políticos-electorales.⁴⁰

Consecuentemente, la Sala revocó la resolución impugnada y ordenó al IFE incluir al ciudadano en el padrón electoral, expedirle una nueva credencial para votar con fotografía y, una vez entregada esta última, inscribirlo en la lista nominal correspondiente.

³⁹ SUP-JDC-20/2007. Actor: Omar Hernández Caballero. Autoridad responsable: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto del vocal respectivo de la 25 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal, <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2007/JDC/SUP-JDC-00020-2007.htm> (consultada el 28 de mayo de 2021).

⁴⁰ Actor: Omar Hernández Caballero, autoridad responsable: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto del vocal respectivo de la 25 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal, <https://bit.ly/35y3yIV>.

Caso Guerrero Hernández (SUP-JDC-1635/2007)

En un caso similar, José Guerrero Hernández solicitó al IFE la expedición de su credencial para votar, pero esta le fue negada porque “el inconforme fue dado de baja del Padrón Electoral [...] como consecuencia de un auto de formal prisión dictado en su contra, lo que motivó fuera suspendido en sus derechos políticos”.⁴⁴ El ciudadano promovió un JDC para combatir tal determinación.

La Sala Superior revocó la resolución de la autoridad administrativa electoral porque, según constaba en el expediente, el ciudadano había pagado las sumas necesarias para conmutar su pena de prisión, así como para cubrir el monto de la sanción pecuniaria que le había sido impuesta. De esa manera, el juez de la causa tuvo por cumplida la sentencia citada y decretó su inmediata libertad. Dado que, en el caso, la suspensión de los derechos políticos era tan solo una consecuencia de la pena principal, al quedar cumplida esta última, la primera quedaba sin efectos.

503

Caso Guzmán González (SUP-JDC-1642/2007)

En el tercer caso, el ciudadano Pascual Guzmán González había sido condenado a tres años de prisión y 50 días de multa por la comisión de un delito, pero el juez de la causa también le concedió el beneficio de la condena condicional. Ya en libertad, esta persona solicitó al IFE la emisión de su credencial para votar, pero la autoridad se la negó porque, según sus registros, el solicitante estaba suspendido de sus derechos político-electorales por haber sido sentenciado a una pena privativa de la libertad.

El ciudadano impugnó esa determinación ante la Sala Superior, la cual, mediante la sentencia SUP-JDC-1642/2007, resolvió revocarla porque, en el caso, “la suspensión de los derechos político-electorales del actor operó como consecuencia directa y necesaria de la pena de

⁴⁴ Sentencia SUP-JDC-1635/2007, actor: José Guerrero Hernández, autoridad responsable: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, vocal de la Junta Ejecutiva del Distrito Electoral o3 en el Estado de México, <https://bit.ly/2NSigOD>.

prisión”;⁴² es decir, como pena accesoria, por lo que, al haberse acogido el ciudadano al beneficio de una condena condicional, la sustitución de la pena corporal incluyó a la sanción accesoria, o sea, la suspensión de los derechos políticos.

Las tres sentencias dieron origen a la tesis de jurisprudencia 20/2011, de rubro y texto siguientes:

SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. CONCLUYE CUANDO SE SUSTITUYE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE LA PRODUJO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).— De la interpretación funcional de los artículos 18, 35, fracción I; 38, fracciones III y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 4, apartado 1, 139, 140 y 145, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 23, 43, fracciones I y II; 44 del Código Penal del Estado de México; y 189, 196, 198, 199, 200, 201 y 202 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicho Estado, se advierte que cuando una pena corporal impuesta es sustituida por cualquier otra que no implique privación de la libertad, la suspensión de derechos político-electorales concluirá de tal manera que se restituyen plenamente. Lo anterior porque, si la suspensión de derechos político-electorales es consecuencia de la aplicación de una pena de prisión, tal medida debe desaparecer cuando la pena corporal es sustituida por otra que no limite la libertad personal, como puede ser multa, trabajo en beneficio de la comunidad, o por tratamiento en libertad o prelibertad, entre otras. Tal criterio se sustenta en los principios de readaptación social del individuo y *pro cive*, así como en la tendencia observada en el orden jurídico internacional y en el derecho comparado, de proscribir la limitación de los derechos político-electorales cuando ella no está justificada. La readaptación social constituye uno de los principios fundamentales del derecho penal, reconocido en el artículo 18 de la Constitución General de la República y tiene por objeto que las penas deban orientarse de forma tal que sean compatibles con los valores constitucionales y democráticos y, por tanto, no se establecen como instrumento de venganza a los responsables de la comisión de un delito, sino como una medida necesaria, orientada a la readaptación social del individuo y a la prevención del delito. Esto resulta también conforme al principio *in dubio pro cive*, ya que debe entenderse que en determinados casos, la suspensión de derechos político-electorales pierde su razón de ser, a partir del adecuado equilibrio entre las necesidades de readaptación del delincuente, sus derechos, los derechos

⁴² Actor: Pascual Guzmán González, autoridades responsables: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, Instituto Federal Electoral y otras, <https://bit.ly/2ZLoRNu>.

de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito.⁴³

Con dichas sentencias, quedó claro que lo accesorio sigue así la suerte de lo principal y, por lo tanto, cuando la suspensión de los derechos político-electorales es solo una consecuencia de una pena principal, cualquier variación a esta última tendrá efectos en la primera. Más aún, la Sala Superior estableció que la rehabilitación de los derechos político-electorales del ciudadano constituye una medida de readaptación social (ahora, reinserción) acorde con las finalidades constitucionales del sistema penitenciario.

Inconstitucionalidad de los límites absolutos a los derechos político-electorales. Caso Arias y Cruz (SUP-REC-58/2013)

505

La última sentencia fundacional que analizo en este apartado es el caso Arias y Cruz (SUP-REC-58/2013). La resolución no resuelve tensiones entre normas constitucionales ni las dota de contenido, sino que las aplica a un caso concreto de inconstitucionalidad de disposiciones legales por establecer limitaciones absolutas al ejercicio de esos derechos.

En el caso, los ciudadanos Lorenzo Arias Cruz y Antonio Cruz Peralta impugnaron la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del TEPJF en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-467/2013. El motivo de la impugnación fue que la resolución revocó su designación como delegados municipales de Villa Benito Juárez, Macuspana, Tabasco, para restituir en su lugar a Bacilio de la Cruz Hernández y Lucía Feria Chable, quienes previamente habían sido destituidos por la autoridad jurisdiccional electoral local por considerar que el primero (De la Cruz) era inelegible por tener antecedentes penales.

⁴³ SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. CONCLUYE CUANDO SE SUSTITUYE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE LA PRODUJO, *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* 9 (2011): 41-3, https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/09%20gaceta_4_9_211.pdf (consultada el 28 de mayo de 2021).

Aunque por razones distintas, la Sala Superior resolvió el caso en el mismo sentido que la Sala Regional Xalapa y confirmó la revocación de las constancias de mayoría de los inconformes. Los motivos del fallo se sustentan en la inconstitucionalidad del artículo 102, fracción V, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco,⁴⁴ que establece como requisito de elegibilidad para ser delegado municipal, subdelegado, jefe de sector o de sección “no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal”.

De las constancias de autos y de lo sostenido por la responsable, se advertía que el candidato Bacilio de la Cruz Hernández, quien había sido electo como delegado propietario en Villa Benito Juárez, contaba con antecedentes de haber sido condenado por delitos dolosos que ameritaron pena corporal, las cuales ya habían sido cumplidas; es decir, dicho ciudadano actualizaba el supuesto de inelegibilidad genérico antes referido por contar con antecedentes penales.

Sin embargo, en la sentencia SUP-REC-58/2013, la Sala Superior estimó que dicha hipótesis normativa debía inaplicarse en el caso concreto por tratarse de

una norma que contempla una causa de inelegibilidad que restringe y limita, en términos absolutos, el ejercicio del derecho humano a ser votado a las personas que hayan sido privadas de su libertad con motivo de la comisión de delitos dolosos, lo que se considera incompatible con el modelo general de constitucionalidad y convencionalidad, previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente con la obligación de proteger y garantizar a los derechos humanos, lo que implica, en una de sus vertientes, que las acciones y medidas legislativas posibiliten la realización plena de ese tipo de derechos, sin cláusulas o fórmulas normativas genéricas, abiertas o que resulten desproporcionadas para el fin que se establecen, como ocurre en el presente caso.⁴⁵

⁴⁴ Ley Orgánica de los Municipios de Tabasco (2021), <https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2021/07/Ley-Organica-de-los-Municipios-del-Estado-de-Tabasco.pdf> (consultada el 28 de mayo de 2021).

⁴⁵ Actores: Lorenzo Arias Cruz y Antonio Cruz Peralta, autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, <https://bit.ly/3bgZRq2>.

En consecuencia, la Sala Superior resolvió, entre otras cosas, la inaplicación al caso concreto de la última parte de la fracción V del artículo 102 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, y confirmó el nombramiento de Bacilio de la Cruz Hernández y Lucia Feria Chable como delegado propietario y delegada suplente, respectivamente, de Villa Benito Juárez, municipio de Macuspána, Tabasco.

Finalmente, con el objeto de ofrecer un panorama exhaustivo de la evolución interpretativa de la Sala Superior respecto de este tema, refiero, de forma breve, una resolución previa (SUP-JRC-204/2001) de 2001, en virtud de la cual se emitió la tesis XIII/2001, que podría ser ubicada como un precedente del criterio en análisis, toda vez que si bien las conclusiones alcanzadas no se apoyaron en el modelo general de constitucionalidad y convencionalidad previsto en el artículo 1 de la CPEUM —el cual es posterior al momento de su emisión—, sino que se sustentaron a partir de un ejercicio interpretativo gramatical y sistemático —en relación con el Código Penal para el Estado de Aguascalientes, la Constitución de dicha entidad y las fracciones III y VI del artículo 38 de la carta magna—, esto ejemplifica claramente que los límites impuestos al ejercicio del derecho al voto pasivo no pueden ser interpretados de manera absoluta.

En aquel caso (SUP-JRC-204/2001) se analizó el alcance del artículo 20, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, el cual señalaba que no podían ser electos como diputados “los individuos que hayan sido condenados por delito intencional a sufrir pena privativa de libertad”.⁴⁶ Al respecto, la tesis sobreviniente (XIII/2001), que recogió los argumentos centrales de la sentencia, estableció que

la hipótesis de inelegibilidad en comento no se surte, cuando en el momento en que se decide tal cuestión, la pena privativa de libertad ha quedado extinguida [y que] la regla general es que los ciudadanos gocen de la prerrogativa de poder ser votados para todos los cargos de elección popular; [y] la excepción se presenta en los casos de suspensión de la propia prerrogativa.⁴⁷

⁴⁶ Actor: Partido Acción Nacional, autoridad responsable: Tribunal Electoral de Aguascalientes, <https://bit.ly/3bw65Pz>.

⁴⁷ INELEGIBILIDAD. LA CONDENA A SUFRIR PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD NO LA PRODUCE NECESARIAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES),

Conclusiones

En síntesis, la Sala Superior del TEPJF ha emitido una serie de sentencias fundacionales o hito en, al menos, cinco temas relacionados con los derechos político-electorales de las personas privadas de la libertad o sujetas a un proceso penal. Las aportaciones en cada una de estas áreas son esencialmente las siguientes.

1) *Prófugos de la justicia. Caso Godoy Toscano (SUP-JDC-670/2009)*. La suspensión de los derechos político-electorales del ciudadano por estar prófugo de la justicia, prevista en la fracción V del artículo 38 constitucional, surte efectos de pleno derecho al actualizarse el supuesto normativo consistente en que se libre la orden de aprehensión y la exigencia material de que el sujeto contra quien se emitió evada la acción de la justicia. En este sentido, no se requiere de una declaración judicial o de alguna otra autoridad que así lo determine.

2) *Derecho al voto de las personas procesadas en libertad. Casos Pedraza Longi (SUP-JDC-85/2007), García Zalvidea (SUP-JDC-2045/2007) y Orozco Sandoval (SUP-JDC-98/2010)*. Lo establecido en tratados internacionales puede utilizarse para interpretar normas constitucionales, expandir el alcance de los derechos ahí previstos y, consecuentemente, limitar el alcance de sus prohibiciones. Se trató de un ejercicio novedoso y de vanguardia porque, en ese entonces (2007), no se había llevado a cabo la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos.

Se definió un criterio fundamental para interpretar el alcance de las restricciones constitucionales de los derechos humanos y para fortalecer el principio de presunción de inocencia y los derechos político-electorales. Con ellos nació una línea jurisprudencial que se ha mantenido vigente durante más de una década y que, como se mencionó, se puede apreciar en la jurisprudencia 39/2013:

la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión no es absoluta ni categórica, ya que [...] aun cuando el ciudadano haya sido sujeto a proceso penal, al habersele otorgado la libertad caucional

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 5 (2002): 84-5, <https://bit.ly/3qzX1jo> (consultada el 28 de mayo de 2021).

y materialmente no se le hubiere recluido a prisión, no hay razones válidas para justificar la suspensión de sus derechos político-electorales.⁴⁸

3) *Voto de personas privadas de la libertad. Caso Gómez y Ruiz (SUP-JDC-352/2018 y SUP-JDC-353/2018 acumulado)*. Si bien la sentencia no analiza directamente el contenido de la jurisprudencia 3g/2013, sus argumentos podrían constituir una expansión de esta línea jurisprudencial y hasta dejar sin efectos la premisa de que la suspensión de los derechos político-electorales solo aplica si la persona está privada de su libertad.

Además, el precedente reconoce expresamente que “el voto activo es un elemento de socialización [...] y constituye una medida de inclusión”, razonamiento que va en línea con la finalidad prevista en el párrafo segundo del artículo 18 constitucional, acerca de organizar el sistema penitenciario “sobre la base del respeto a los derechos humanos [como medio para] lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir”.⁴⁹

Finalmente, en el marco de este caso, se hizo referencia a la tesis XLVI/2014, de acuerdo con la cual una persona que se encuentre privada de su libertad por estar sujeta a un proceso penal no supone la imposibilidad de ejercer su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva para reclamar la vulneración de sus derechos de participación política.

4) *Rehabilitación de derechos político-electorales. Caso Hernández Caballero (SUP-JDC-20/2007), Guerrero Hernández (SUP-JDC-1635/2007) y Guzmán González (SUP-JDC-1642/2007)*. Dichas sentencias analizaron la naturaleza de la suspensión de los derechos político-electorales, ya sea como una pena principal o una accesoria, incluso antes de que la SCJN lo hiciera en la acción de inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009. Con ellas quedó claro que cuando la suspensión de los derechos político-electorales es solo

⁴⁸ SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* 13 (2013).

⁴⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (México: 2021), artículo 18, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf (consultada el 28 de mayo de 2021).

una consecuencia de una pena principal, cualquier variación a esta última tendrá efectos en la primera.

Asimismo, la resolución SUP-JDC-20/2007 reconoció que la rehabilitación de los derechos político-electorales del ciudadano constituye una medida de readaptación social —actualmente llamada reinserción—, acorde con las finalidades constitucionales del sistema penitenciario. Las tres sentencias referidas en este numeral dieron origen a la jurisprudencia 20/2011.

5) *Inconstitucionalidad de los límites absolutos a los derechos político-electorales. Caso Arias y Cruz (SUP-REC-58/2013)*. Como se explicó, la última sentencia fundacional considera que establecer limitaciones legales absolutas al ejercicio de los derechos político-electorales es incompatible con el modelo general de constitucionalidad y convencionalidad, previsto en el artículo 1 de la CPEUM, porque son medidas legislativas que no posibilitan la realización plena de ese tipo de derechos con cláusulas o fórmulas normativas genéricas abiertas o que resultan desproporcionadas para el fin que se establecen.

Espero que este recorrido por algunas de las sentencias más relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya ilustrado las dificultades y la importancia de armonizar la aplicación de las restricciones constitucionales con la progresividad de los derechos humanos previstos en la CPEUM y en los tratados internacionales, pero, sobre todo, que haya sido útil para evidenciar la necesidad de fortalecer los derechos de las personas privadas de la libertad como un mecanismo para facilitar su reinserción social y, con ello, prevenir la reincidencia delictiva y disminuir la violencia en nuestras sociedades.